



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

93267/2017

VILTE, ELISA MARTINA Y OTRO c/CIDI S.A. s/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Buenos Aires, de noviembre de 2021

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Por presentación digital de fecha [04 de noviembre de 2021](#), las coactoras interponen “recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, conforme lo normado por el artículo 26 de la ley 402 CABA, contra el decisorio de esta Sala, dictado el [18 de octubre de 2021](#), que rechaza los agravios vertidos por la parte apelante y confirma la sentencia recurrida, en tanto desestimó la demanda incoada.

Digitalizado con fecha 10 de noviembre de 2021, obra precedente, dictamen del Sr. Fiscal por ante esta Cámara.

II.-En una primera aproximación a la cuestión sometida a conocimiento, debemos señalar que cuando el artículo 4° de la ley local n°6452 (pub. BOCBA n°6246, del 29/10/2021; sancionada el 20/09/2021 y promulgada el 25/10/2021), norma la modificación del artículo 26 de la ley 402 para que disponga que “*El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal...*”, deviene evidente que con su dictado se excede el ámbito de la propia jurisdicción, arrogándose atribuciones que la propia constitución de la Ciudad no reconoce a la legislatura local (arts.80 a 83, CCABA) y que avanzan sobre las facultades exclusivas del Congreso de la Nación (conf. art.75, inc.12, CN).

Recuérdese, que el artículo 113 de la Ley Fundamental de la Ciudad de Buenos Aires sólo dispone que “[e]s competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer...3) Por vía de recursos de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución...”. Mientras, que por ley 402 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó con fuerza de ley los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivados de los supuestos allí (art.1); entre ellos el Recurso de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia “...contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa...cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas...”(art.26).

Es decir, con la modificación dispuesta por la ley local 6452/2021, la legislatura excediéndose en sus atribuciones aclara que el conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “...sobre las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa, pueden ser las emitidas tanto por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires como de los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal...”. Ello, constituye un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional, cuando la legislatura local carece de potestades para dictar normas adjetivas a cumplir por los tribunales de jurisdicción nacional, y no tiene facultades para modificar los Códigos Procesales de la Nación y de la ley 48, que reglamenta el recurso extraordinario.

Lo así implicado es que lo legislado no sólo es contrario a toda lógica jurídica, sino que, además, constituye una decisión violatoria de la Supremacía Constitucional, desde cualquier punto de vista donde se lo analice y estudie, pues vulnera el principio de jerarquía normativa cuando, como es sabido, el Poder Legislativo (federal) es aquel que tiene a su cargo la sanción de las normas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

jurídicas que imponen conductas a determinadas categoría de personas y es ejercido por el Congreso Nacional (conf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, t.IV, pág.153, Depalma Ediciones; ver Badeni, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, t.III, pág.207, 3° edición actualizada, La Ley). Tal tarea no puede ser delegada en otros poderes (CSJN, Fallos 280:25). Es por ello que el Congreso Nacional no sólo tiene la potestad de crear, modificar o suprimir tribunales, sino también fijar el ámbito de su jurisdicción y sancionar las normas procesales para que puedan actuar y ejercer las funciones que les competen (conf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, ob. cit., pág.593; Sabsay, Daniel Alberto, “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Constitucional. Parte Orgánica”, t.I, pág.83, Bs. As., Ed. La Ley; CSJN, Fallos 324:3184).

III.- De tal forma, deviene reñido con la ley suprema, que la legislatura local en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituya a los otros poderes del Estado –en este caso el Congreso Nacional– en las funciones que le sean propias (CSJN, Fallos 270:169) para crear un recurso procesal no sancionado por el legislador nacional.

Es que después de establecidos los órganos del poder judicial, y luego de atribuirle la ley su jurisdicción y competencia, es el Congreso Nacional quien debe dotar las normas procesales a que deben atenerse el juez y las partes (conf. Bidart Campos, Germán J., “Tratado de Derecho Constitucional Argentino”, t.II-B, pág.531, Bs. As., Ed. Ediar, 2005). Incluso, el propio artículo 117 de la Constitución Nacional preceptúa que la jurisdicción apelada de la Corte Suprema –y a fortiori de los tribunales inferiores– se ejercerá conforme a “las reglas y excepciones” que establezca el órgano legislativo (Sabsay, Daniel Alberto, ob.cit., pág.117), de modo que al no existir una norma del Congreso Nacional que regule el recurso de inconstitucionalidad, su interposición en esta sede resulta inadmisibile.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Va de suyo, que la ley local que lo prevé y cuya aplicación se requiere no supera el test de constitucionalidad.

IV.-Como inveterada jurisprudencia tiene establecido, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley se rige por un principio hermenéutico de carácter restrictivo, criterio reiteradamente puesto de resalto por nuestro más Alto Tribunal. Constituye un acto de “suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello, debe ser considerada como la “última ratio” del orden jurídico, y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable y que ha de preferirse aquella interpretación que las armonice y deje a todas con igual validez” (conf. C.S.J.N., Fallos 302:457; 311:394; 312:435, 314:407; 315:923; 322:842; 1681; entre muchos otros).

Los jueces sólo pueden apelar a ese recurso, cuando la incompatibilidad con la Constitución sea inconciliable, o sea, cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones distintas que las constitucionales comprendidas en la causa, y la norma no resulte susceptible de interpretación alguna que guarde armonía con la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Lo dicho implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando como se lo explicara al principio y aún a riesgo de ser reiterativo, afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la ultima ratio del orden jurídico, por lo que solo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. I, p.s. 27/8, con cita de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345; 4404; 325:645, entre otros).

No puede soslayarse en el caso, que el principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes rápidamente pierde vigor pues la norma no ha emanado del órgano del Estado a quien corresponde la función legislativa mediante el proceso señalado en la Constitución, ya que la producción de leyes en sentido formal es la actividad principal del Poder Legislativo, siendo una de sus características el respeto por el procedimiento fijado en el texto constitucional.

A propósito de la aptitud jurisdiccional para la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, cabe precisar que si bien la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una ley fue admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Mill de Pereyra”, del 27/09/01 (Fallos: 324:3219), lo hizo dejando constancia que era un remedio extremo al cual sólo debía recurrirse cuando se dieran excepcionales circunstancias, que puntillosamente detalló de la siguiente manera: a) cuando la violación de la Constitución sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica; b) siendo un acto de suma gravedad, sólo debe recurrirse a ese remedio cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad de la norma con la Constitución sea inconciliable; c) cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa; d) no debe implicar una declaración de inconstitucionalidad en abstracto; es decir, fuera de una causa concreta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2 de la ley 27; e) sólo será necesaria cuando se trate de remover un obstáculo –la norma inconstitucional– que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a esta de la ley fundamental; o sea, debe ser el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

presupuesto para el progreso de otra pretensión ; f) la decisión sólo tendrá efecto sólo en el caso concreto; es decir no tiene efecto derogatorio genérico (Considerando 10º). El fallo no fue unánime en sus fundamentos, dado que dos de los ministros que hicieron posible que se conformara la mayoría dejaron expresa constancia que era insoslayable que se hubiera respetado el derecho de defensa de las partes. Fue así que la factibilidad plena de este control recién fue reconocida por una mayoría clara de la Corte en el fallo “Banco Comercial de Finanzas S.A. s/Quiebra”, del 19/08/2004 (Fallos: 327:3117), pero el alto tribunal insistió en su carácter excepcional y no dejó de lado las exigencias expuestas en “Mill de Pereyra” arriba señaladas, como tampoco lo hizo en el fallo “Rodríguez Pereyra c/Ejército Argentino”, del 27/11/2012 (Fallos: 335: 2333, ver considerando 14), en el que expresamente incluyó en el mismo al control de convencionalidad (esta Sala, expte.4924/2018 “Porras Nuñez, E. c/ Urrutia, Claudia y otro s/daños y perjuicios” del 7/9/2021 entre muchos otros).

Todo ello, deviene plenamente aplicable en la especie en razón del orden público comprometido pues lo que se pretende es la aplicación de un procedimiento sancionado por un órgano no facultado al efecto por nuestra Carta Magna.

Compartimos en general la idea que no debe hacerse una utilización abusiva de los denominados test de constitucionalidad frente a soluciones de derecho positivo que, aunque sean discutibles para algunos, no por ello implican una vulneración de la Carta Magna porque, por ese camino, también se corre el riesgo de que los jueces sustituyan al legislador contrariando la esencia del estado de Derecho, la separación de los poderes y, por eso, la forma republicana de gobierno (art.1 de la Constitución Nacional). Pero en el caso, lo que habilita su tratamiento es la flagrante violación al orden constitucional de la sanción de leyes y las distintas disposiciones que sobre la materia han ido enarbolando aquellos a quienes se les ha encargado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

instrumentar las transferencias entre las distintas competencias del (vgr. Convenio de "Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", suscripto el día 7 de diciembre de 2000, ratificado por ley local 597 y por ley nacional 25.752; Convenio 14/04, "Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", ratificado por ley local 2257 y por ley nacional 26.357). Supuesto que, debe decirse, no acontece en la especie extralimitándose la legislatura local, incluso, de lo que la propia Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece.

De acuerdo con lo prescripto por el artículo 3° de la ley 27, uno de los objetos de la Justicia Nacional es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella. Mas aun en el caso, donde la disposición bajo examen no ha emanado de ninguno de ellos.

En ese orden de ideas, si bien este tribunal no desconoce que la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico y, en caso de duda, debe estarse por su constitucionalidad, indudablemente, con el alcance que ha precisado la Corte en distintos pronunciamientos, dado que la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema deviene manifiesta y de incompatibilidad inconciliable, declarar su inconstitucionalidad de oficio es procedente, en tanto implica pronunciarse sobre el derecho, que el juez conoce con independencia de las alegaciones de las partes y que no afecta el derecho de defensa porque los contendientes conocen la pretensión principal y los obstáculos normativos que impiden su realización (conf. arg. CSJN, Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; Fallos:314:284; CSJN, 16/04/1991, "Erma S.A. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

y otro”; sent. del 24/04/1984, “Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar n°50 de Rosario en sumario 6/84”, Fallos 306:303; sent. del 18/12/1984, “Tumini, Mónica N., y otro c/ Gemar SRL s/Vacaciones, etc.”, Fallos 306:2023; sent. del 02/07/1987, “Peyrú, Osvaldo J.”, Fallos: 310:1401; en autos “Cóppola, Rubén O., y otros”, votos de los doctores Fayt y Belluscio, sent. del 13/09/1988, Fallos 311:1843; sent. 27/09/2001, “Mil de Pereyra, Rita A. y otros c/ Provincia de Corrientes”, Fallos 324:3219; sent. del 19/08/2004, “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/Quiebra”, Fallos: 327:3117; sent. del 23/12/2004, “Lapadu, Oscar F. c/Estado nacional (Dirección General de Gendarmería) s/Daños y perjuicios”, Fallos 327:5723).

En efecto, más allá de la defensa que pueda enarbolarse con relación a la autonomía local, el Congreso de la Nación definió la cuestión del poder no delegado a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 2 de la ley 24.588, al disponer que: “Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones”.

Del análisis desarrollado, fluye con nitidez que, pese al status constitucional propio que adquirió la ciudad de Buenos Aires a partir de la reforma de 1994, la legislatura local con la reforma del artículo 26 de la ley 402 CABA, se ha extralimitado en sus funciones, por lo que nos encontramos ante un caso en que la inconstitucionalidad de la norma es palmaria y de una gravedad significativa y su declaración no vulnera el principio de congruencia (ver Torricelli, Maximiliano, “El sistema de control de constitucionalidad Argentino: La acción de declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de tutela”, LexisNexis–Depalma, Año 2002, Bs. As., pág.44 y ss.; Sola, Juan Vicente,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

“Control judicial de constitucionalidad”, Abeledo–Perrot, 2da. edición actualizada, año 2006, Bs. As., pág.155 y ss.).

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que toda norma que se oponga a la Ley 24.588, sea la Constitución de la Ciudad o cualquier ley local, como las mencionadas, resultan inaplicables por violarla jerarquía normativa que surge de los arts. 31 y 129 de la CN, agregándose en el caso “Gauna” (CSJN, “Gauna, Juan Octavio s/Acto comicial”, del 29/03/1997, Fallos:320:875), que “el estatuto organizativo de la ciudad de Buenos Aires no pudo otorgar a las normas de la Ciudad un alcance más amplio que el conferido por los constituyentes nacionales, y en tal sentido, dicho alcance fue delimitado por las leyes 24.588 y 24.620” (Butler, Alejandro, Rev. Jurídica El Derecho, del día 16/11/2005).

Es que, en la inteligencia de que al ser el primer deber del juez observar y aplicar la Constitución, éste tiene no sólo la facultad sino la obligación de rehusarse a aplicar una ley que considere inconstitucional (conf. Ibañez Frocham, Manuel, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. La Ley, Bs. As., 1966, págs.403/34). Tal lo que acontece en el caso, al tratarse de una norma sancionada por un órgano no habilitado para ello en punto a su alcance respecto de pronunciamientos emitidos por tribunales que hasta la fecha y mientras no se cumpla con los acuerdos que deben existir entre los gobiernos -ratificado por los poderes legislativos-, de ambos estados (Ley 24.588, art. 6º; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Ley 7- Título IV, y disposiciones complementarias y transitorias; CSJN. “Bazan” del 4 de abril de 2019), pertenecen a la órbita de la Justicia Nacional.

Si la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se da sus propias instituciones autónomas, organiza sus poderes, dicta sus leyes de procedimientos, y designa a sus jueces (Fallos: 112:32, esp. 59; 197:292; 199:287) sin intervención alguna del gobierno federal pues, al hacerlo, ejercen poderes no delegados sino originarios o concedidos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

(art. 129 de la Constitución Nacional); a *contrario sensu* mal podría inmiscuirse en una materia, que a la fecha, no le es propia.

En efecto, no puede ejercer sus atribuciones de tal manera que se inmiscuya en una materia que ha quedado reservada a la celebración de los correspondientes convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 325:1520; 329:5438; 333:589; 339:1342; entre otros).

Luego, no podemos dejar de considerar que la legislación invocada por las recurrentes subvierte el orden constitucional de prelación de las leyes, al instaurarse una modificación al procedimiento del Superior Tribunal de Justicia, y constituye un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional, cuando la legislatura local carece de potestades para dictar normas adjetivas a cumplir por los tribunales de jurisdicción nacional, y no tiene facultades para modificar los Códigos Procesales de la Nación y la ley 48, que reglamenta el recurso extraordinario.

V.-Además, la norma local en examen resulta violatoria de la ley 24.588 cuyo artículo 8 reza “*La Justicia Nacional Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación*”; así como lo establecido por la Cláusula transitoria Decimotercera de la Constitución local en punto a los convenios que deben instrumentarse entre los gobiernos -local y Federal- relativo a las transferencias, pero en modo alguno se autoriza a la legislatura de la ciudad a regular en este contexto -donde todavía se encuentran pendientes tales convenios- el procedimiento de la justicia nacional, pues ello importa una intromisión inadmisiblesobre una materia que no ha sido conferida por la Constitución Nacional, ni las leyes reglamentarias.

VI.-Por otra parte, como lo destaca el Sr. Fiscal, remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

autos “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/Incidente de incompetencia–Levinas, Gabriel Isaías s/SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)” CSJ 325/2021/CS1, del 28/06/2021: “...no existe base legal para atribuir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con asiento en esta ciudad..” “...el recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 113 de la Constitución de la ciudad y reglamentado en los artículos 27 y siguientes de la ley local 402 no procede contra las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ese recurso, de hecho, está previsto en todos los casos que versen sobre la aplicación o interpretación de la Constitución Nacional o la Constitución local. A su vez, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé únicamente la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales a través del recurso extraordinario federal (art.256 y siguientes). La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto–ley 1285/1958 y en las leyes 48 y 4055. Además, contradice el artículo 8 de la ley 24.588 que dispone la preservación de este fuero en la esfera de la justicia nacional.”.

De ello se sigue la continuidad del carácter nacional de los magistrados de la justicia nacional con competencia ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, la que se encuentra supeditada, como la Corte ha señalado en diversas ocasiones, a la celebración de los correspondientes convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver Fallos: 325:1520; 329: 5438; 333:589; 339: 1342; entre otros).

En suma, el art.27 de la ley 402 (conforme texto art.4º de la Ley 6452, BOCBA nº6246 del 29/10/21 – que corresponde al art.26





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

del Texto Consolidado por Ley 6347, BOCBA n°6009 del 01/12/20), en tanto norma que las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa emitidas por los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal son, también, susceptibles de ser recurridas por recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de jerarquía normativa, cuando con su dictado la legislatura local ha ejercido una competencia que no le ha sido atribuida, avanzando sobre las facultades exclusivas del Congreso de la Nación, en el marco del artículo 75 inciso 12, de la Constitución Nacional.

V.-Por lo demás, es menester recordar que en tanto las sentencias dictadas por el tribunal de alzada no son susceptibles de otros recursos que no sean los contemplados en el ordenamiento procesal nacional –entre los que no figura el insinuado por las recurrentes–, la vía elegida resulta ostensiblemente improcedente e inviable, contando las recurrentes con los remedios recursivos idóneos que prevé el mismo ordenamiento procesal citado.

En efecto, el remedio intentado, a más de inconstitucional, resulta inadmisibles cuando no se encuentra previsto legalmente en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por este fuero, y en la medida que las decisiones de esta Cámara Civil no pueden ser objeto de revisión por un Tribunal perteneciente a una jurisdicción ajena a la justicia nacional. Es que, aunque ningún principio jurídico impone como necesidad que los distintos institutos procesales aplicables a un caso se encuentren contenidos en la misma ley, en materia procesal resulta inadmisibles que se complemente un procedimiento nacional, mediante el uso de una normativa local como resulta ser la ley 402. Por más que la Corte Suprema hubiera afirmado en sucesivos pronunciamientos, que la Justicia Nacional se encuentra en tránsito hacia su definitivo traspaso a la jurisdicción local, mientras





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

ello no suceda, mal puede atribuirse una competencia inexistente en el marco legal (CNCiv., Sala “M”, Expte. n°59715/2011, “F. T. y otros s/Control de Legalidad –Ley 26.061”, del 19/02/2021, con cita de Pirovano, Pablo, “Un conflicto federal dentro del poder judicial provocado por una errática política legislativa”, LLCABA 2020 (diciembre), 5).

De allí que se ha sostenido, que el recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 113, inciso 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires (según texto consolidado por Ley 6017), no procede contra las decisiones emanadas de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, siendo que, para la revisión de la decisión de este tribunal, que agravia a las recurrentes, indefectiblemente, debe acudirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los mecanismos previstos a tal fin (conf. arts.256, 285 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (CNCiv., Sala “A”, autos “Dellepiane, Mónica Beatriz Carmen y otros c/Dellepiane, José Pablo y otros s/Prescripción adquisitiva”, del 16/09/2021; íd. Sala “M”, Expte. n°59715/2011 Incidente N°1–Actor: F., T. s/Incidente Familia”, del 29/09/2021).

En mérito a lo considerado y oído que fuera el Sr. Fiscal ante esta Cámara, se RESUELVE: Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del artículo 4 de la ley 6452 en tanto modifica la ley 402 (Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires) en su artículo 26, ampliando la interposición del recurso de inconstitucionalidad allí previsto respecto de sentencias definitivas del tribunal superior de la causa emitidas por los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal. Con costas en el orden causado por no haber mediado contradictorio (arts.68 y 69 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Regístrese. Notifíquese por Secretaría. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 15/13, art.4º) y devuélvase a la instancia de grado.

Fecha de firma: 23/11/2021

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA



#31100385#308867732#20211123154246057